

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

PLAZA LAS AMÉRICAS,
INC.

Peticionario

v.

UNIÓN DE
TRABAJADORES DE
PUERTO RICO

Recurrida

KLCE202200368

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV10124
(901)

Sobre: Impugnación
de Laudo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriél Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

Comparece ante nos Plaza Las Américas, Inc. (Plaza o la Peticionaria), mediante *Certiorari* presentado el 4 de abril de 2022. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 3 de marzo de 2022, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante esta, el foro *a quo* confirmó el *Laudo de Arbitraje*,¹ concluyendo que el despido del señor Samuel Vega (Sr. Vega o Recurrido) fue injustificado, y aunque resolvió que no procedía la reinstalación de empleo, condenó a la Peticionaria al pago de la mesada.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** el auto de *certiorari*.

I.

El recurso ante nuestra consideración tiene su génesis el 26 de octubre de 2016, cuando Plaza le notificó mediante comunicación escrita al Recurrido que, como consecuencia de los hechos

¹ Caso A-17-1170. Véase Apéndice *certiorari*, págs. 1-9.

suscitados el 20 de octubre de 2016, fue despedido. La aludida misiva fue firmada por el Gerente de Operaciones de Plaza, el ingeniero José L. Fortuño.

Según consta en el reporte del evento, en la tarde del 20 de octubre de 2016, el señor Víctor Díaz López (Sr. Díaz López), supervisor inmediato del Recurrido, recibió una “modulación de control” del área de seguridad en la que le notificaron una situación de un dinero perdido.² De camino al área de seguridad, se encontró con el señor Jesús García, jefe de seguridad, que le apercibió que el empleado Jorge Medina (Sr. Medina) estaba grabado por las cámaras de seguridad recogiendo una billetera del piso. Luego, se reunió con el Sr. Medina y este negó los hechos hasta tanto fue confrontado y notificado que había sido captado por las cámaras de seguridad recogiendo una billetera del suelo. Según surge del referido informe, el Sr. Díaz López le inquirió al Sr. Medina si aún tenía el dinero y este último manifestó que había dividido los \$180.00 que se encontraban en la billetera con el Recurrido. Consta del escrito, además, que luego de ser confrontado y habersele requerido que entregara el dinero, el Sr. Medina entregó \$174.00 a su supervisor, admitió haber gastado \$6.00 y haber echado la billetera y las tarjetas de crédito por la compactadora. Cabe resaltar que surge de dicho informe que la billetera no fue encontrada y que tanto el Sr. Medina como el Recurrido, fueron suspendidos por instrucciones del Gerente de Operaciones, el ingeniero Fortuño.

Luego de varios incidentes procesales, el 29 de agosto de 2018 se celebró vita de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado). Aquilatada la prueba documental y testifical, el 23 de octubre de 2018, el árbitro del Negociado, el señor Jorge L. Torres

² El reporte del evento fue suscrito por el Sr. Díaz López, con fecha de 21 de octubre de 2016. Véase Apéndice *certiorari*, pág. 119.

Plaza, emitió el *Laudo de Arbitraje* donde determinó que el despido del Sr. Vega fue injustificado y ordenó la reinstalación a su puesto en Plaza, sin paga atrasada. Fundamentó su determinación en que al Recurrido se le imputó haber tomado una cartera del piso y disponer de esta, la cual es una seria, grave y severa. Así que, Plaza tenía que presentar prueba más allá de duda razonable. En ausencia de dicha prueba, no hubo justa causa para penalizar al Recurrido con la pena máxima del despido.

Inconforme con la determinación, Plaza presentó *Petición de Revisión de Laudo de Arbitraje* ante el foro primario. En la misma, arguyó que conforme a la prueba documental y testifical presentada en la vista, se establecieron los siguientes hechos: “a) [que el Recurrido] participó en la apropiación de un dinero proveniente de una billetera que le pertenecía al cliente; b) [que el Recurrido] nunca notificó a supervisor alguno que se había encontrado en el área de la terraza un objeto o mercancía de cliente; c) **que al momento de entrevistarlo admitió haber participado en los hechos que motivaron su despido y pidió una segunda oportunidad.**” (Énfasis nuestro). Por tanto, argumentó que el Árbitro erró en determinar que Plaza no probó que el despido era justificado, amparado en que no cumplió con el estándar de prueba requerido.³ Además, entre los planteamientos esbozados alegó que el árbitro está impedido de alterar, modificar o enmendar un convenio colectivo suscrito por las partes.

Así las cosas, luego de varios incidentes procesales, el 3 de marzo de 2022, notificada al siguiente día, el foro de instancia emitió la *Sentencia* recurrida. Por virtud de esta, dispuso que el despido del Sr. Vega fue injustificado. En cuanto a las alegaciones sobre el

³ “no logró probar ni establecer que lo imputado al querellante haya lacerado la Compañía, que afectara el buen y normal funcionamiento de la empresa, que causara problemas serios operacionales, que redundara en cuantiosas pérdidas económicas, entre otras.” Apéndice *certiorari*, pág. 14.

quantum de prueba, determinó que los árbitros ostentan discreción para establecer cuál es el estándar de prueba requerido en casos de despidos, y en este caso, donde el despido estuvo fundamentado en una conducta criminal, lo que ameritaba un estándar de prueba mayor, es decir, más allá de duda razonable.

Asimismo, el foro primario concluyó que no existían elementos para sustituir el criterio del árbitro, ya que no hubo fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, violación a la política pública, ausencia de jurisdicción, o que el laudo no resolvía todas las cuestiones en controversia. No empece a ello, determinó que el árbitro se excedió en sus funciones al proveer la reinstalación como remedio. Por tanto, modificó el *Laudo de Arbitraje* a los fines de dejar sin efecto la reinstalación y ordenar el pago de la mesada.

Insatisfecho aun con la decisión, la parte Peticionaria acude ante esta Curia mediante recurso de *Certiorari* presentado el 4 de abril de 2022 y expone los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al confirmar un Laudo de Arbitraje cuando el árbitro se excedió en sus facultades remediales al exigir un estándar de prueba más allá de duda razonable para probar el despido del querellante.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al confirmar un Laudo de Arbitraje y concluir que el despido del querellante fue injustificado ya que la prueba testifical y documental presentada por Plaza para probar su caso descansó en prueba de referencia.

El 19 de abril de 2022, notificada al día siguiente, emitimos *Resolución* en la que le concedimos un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación impugnada. Oportunamente, el 2 de mayo de 2022, el Recurrido compareció mediante *Oposición a Certiorari*. El 9 de mayo de 2022, la Recurrente presentó *Réplica a Oposición a Petición de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

Los límites a la facultad revisora del foro apelativo para entender un recurso de *certiorari* tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019). No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Laudos de Arbitraje

En materia arbitraje es principio ampliamente arraigado en nuestro ordenamiento jurídico que el arbitraje obrero-patronal sea favorecido como parte de una vigorosa política pública laboral. *Torres Rivera v. Econo Rial, Inc.*, 2021 TSPR 180, 208 DPR __ (2021), del 18 de noviembre de 2021. Este mecanismo es el medio menos técnico y oneroso, por tanto, es el más apropiado para la resolución de conflictos que emana de la relación laboral. *Íd.* En adición, el mismo contribuye a promover la paz industrial. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, 168 DPR 674, 682 (2006); *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevador Co.*, 105 DPR. 832, 836 (1987).

Cónsono con lo anterior, los laudos de arbitraje emitidos en el campo laboral gozan ante los tribunales de una especial deferencia. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, *supra*, pág. 682. “[C]uando en el Convenio Colectivo que rige las relaciones obrero-patronal las partes acuerdan utilizar el mecanismo del arbitraje como método alternativo, se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, lo que en efecto representa una sustitución del juez por el árbitro”. *Torres Rivera v. Econo Rial, Inc.*, *supra*. Por ello, esta norma de autolimitación judicial establece que un laudo basado en una sumisión voluntaria estará sujeto a una revisión judicial

únicamente si las partes convinieron que la controversia sometida al árbitro tenía que resolverse conforme a derecho. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, *supra*, págs. 682-683. En ausencia de dicha circunstancia, la revisión del laudo por parte del tribunal estará limitada a determinar la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, violación a la política pública, ausencia de jurisdicción, o que el laudo no resuelve todas las cuestiones en controversia. *Torres Rivera v. Econo Rial, Inc.*, *supra*, citando a *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007); *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 353 (1999).

Ahora bien, cuando las partes expresen su intención de que el laudo sea emitido conforme a derecho, los árbitros tienen el deber de rendir su determinación a tenor con las doctrinas legales prevalecientes. *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, *supra*, pág. 353. En ese sentido, el tribunal está en posición de corregir errores jurídicos de forma cónsona con el derecho aplicable. *Torres Rivera v. Econo Rial, Inc.*, *supra*. Sin embargo, el foro revisor no debe inclinarse fácilmente a invalidar el laudo a menos que sea evidente que no fue resuelto conforme a derecho. *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, 108 DPR 604, 609 (1979). Los tribunales vienen obligados a conceder deferencia a las determinaciones del árbitro y sólo decretarán la nulidad del laudo cuando éste efectivamente haya adjudicado una controversia de forma contraria a la ley. *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133, 142-143 (1994).

Asimismo, el tribunal no debe sustituir el criterio del árbitro, aún bajo la hipótesis de que hubiese provisto un remedio distinto de haberse sometido la controversia al foro judicial. *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, *supra*, pág. 838. En lo pertinente, el Tribunal Supremo ha resuelto que las discrepancias de criterio entre el

árbitro y el foro de instancia no justifican la intervención de este último con el laudo, aún cuando éste deba dictarse conforme a derecho. De lo contrario, se socavarían “[l]os propósitos fundamentales del arbitraje de resolver las controversias rápidamente sin los costos y demoras del proceso judicial”. *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, *supra*, pág. 609.

Acorde con lo antedicho, el ordenamiento jurídico le ha impartido a los laudos de arbitraje el valor de una sentencia final de un tribunal que debe ser revisado de manera análoga al procedimiento dispuesto para la revisión de las decisiones administrativas. *Torres Rivera v. Econo Rial, Inc.*, *supra*. Así pues, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, el tribunal revisor no intervendrá con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad realizada por el árbitro. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

En cuanto al estándar de prueba requerido en casos disciplinarios o de despido, los tratadistas Elkouri & Elkouri nos indican que los árbitros, en determinadas circunstancias, han utilizado los siguientes estándares de prueba, a saber: 1) preponderancia de la prueba; 2) evidencia clara y convincente; y 3) prueba más allá de duda razonable. Elkouri & Elkouri, *How Arbitration Works*, 6ta. ed., Washington D.C., The Bureau of National Affairs, Inc., 2003, págs. 949-952. En torno al *quantum* de prueba requerido, los árbitros aplican mayormente un estándar de preponderancia de la prueba en casos disciplinarios o de despido. Sin embargo, **en aquellos casos en que envuelve una conducta criminal o un comportamiento estigmatizado, han aplicado un estándar de prueba mayor.** *Íd.* Sobre ello, los tratadistas expresaron:

[I]t seems reasonable and proper to hold that alleged misconduct of a kind which carries the stigma of a general social disapproval as well as disapproval under accepted canons of plant discipline should be clearly and convincingly established by evidence. **Reasonable doubt raised by the proof should be resolved in favor of the accused. This may mean that the employer will at times be required, for want of sufficient proof, to withhold or rescind disciplinary action which in fact is fully deserved, but this kind of result is inherent in any civilized system of justice.**

Concerning the quantum of proof to be imposed in a case involving theft, an arbitrator stated:

I agree with the Union that a discharge for theft has such catastrophic economic and social consequences to the accused that it should not be sustained unless supported by the overwhelming weight of evidence. Proof beyond any reasonable doubt, even in cases of this type, may sometimes be too strict a standard to impose on an employer; but the accused must always be given the benefit of substantial doubt. Elkouri & Elkouri, *op cit*, págs. 951-952. (Énfasis suplido).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida, pues la Peticionaria no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción, ni que la interpretación del árbitro que emitió el *Laudo de Arbitraje* fuera una incorrecta en derecho. 4 LPRA Ap. XXII-B. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Ante estas circunstancias, no intervendremos con el dictamen del foro *a quo*. Por virtud de lo anterior, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones